



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada
Causante: FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA O FILADELFA MARÍA
PETRO NAVARRO
RADICADO: 2023-00091-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por la togada Cilia Margarita Genes Terán quien representa los intereses de Audivet María Pantoja Petro, José Miguel Pantoja Petro, Ingris Johana Pantoja Petro, Aracely Pantoja Petro, Abel Gregorio Pantoja Petro contra el auto admisorio de la demanda de sucesión.

SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada especial de varios de los convocados al presente trámite y quienes gozan del respectivo reconocimiento como interesados, presenta recurso de reposición contra el auto adiado nueve (9) de mayo de 2023 y dirige su impugnación sobre varios tópicos, el primero referido al conferimiento del poder a la togada que inició el trámite y los otros atinentes a eventuales yerros de tipo formales como la no enunciación de correos electrónicos, canales de notificación, teléfonos de partes a convocar y de la misma togada.

Para soportar su argumento pare el primer punto, hace ver:

“En el poder otorgado por el señor REINALDO ANDRÉS PANTOJA PETRO, al señor JOSÉ MIGUEL PANTOJA JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO, lo faculta para que lo represente en la sucesión por causa de la muerte de su señora madre FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA, ocurrida el día 18 de febrero de 2021, pero no lo faculta para que conceder poder a un tercero, además no se podría conceder poder porque el señor JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO, no puede tener derecho de postulación establecido en el art 73 del C.G.P. que a la letra dice: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Además se le faculto para la sucesión de la señora FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA y en poder se le confiere a la apoderada para iniciar igualmente la sucesión intestada FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA O FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO”

Sobre el segundo punto, asegura no haberse cumplido los requisitos formales y a su vez ser causales de inadmisión de la demanda conforme a lo dicho por la H. Corte constitucional en sentencia C- 420/2020:

“...no se manifestó con claridad la dirección física y electrónica donde podrían notificarse a los señores Aracelis, Abel Gregorio, Audivet María, Ingrid Johana, y Francisco Pantoja Petro”.

“No se envió constancia de remisión simultanea de la demanda al Juzgado y a los demandados o personas llamadas a responder en el juicio...”

“No señalo como obtuvo los números telefónicos donde podían notificarse a los señores Aracelis, Abel Gregorio, Audivet María, Ingrid Johana, y Francisco Pantoja Petro...”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe revocarse el proveído admisorio de esta actuación con ocasión de las falencias de tipo formal que detalla la apoderada de varios de los convocados?

2. Tesis del Juzgado: Debe revocarse el acto de apoderamiento indebidamente reconocido del heredero REINALDO PANTOJA PETRO. En la eventualidad de existir los yerros de tipo formal indicados por la recurrente, la llegada al proceso de todos y cada uno de los interesados y cumplirse la finalidad de su consagración, hace que los mismos se encuentren convalidados.

La tesis anterior, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibidem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que abrió el trámite sucesoral proferido por esta célula judicial el día dieciocho (18) de mayo de 2023.

Siguiendo el orden traído en el memorial contentivo del recurso entra el despacho primero a referirse en cuanto al yerro atinente al acto de apoderamiento conferido a la doctora Rosario de Jesús Julio. Pasemos a determinar la existencia de tal falencia y las consecuencias derivadas de la misma.

Con la demanda, la doctora Rosario de Jesús Julio allega al trámite, memorial poder que le confiere en legal forma el señor José Miguel Pantoja Petro, quien además de actuar en nombre propio asegura actuar y conferirle a su vez el poder a la misma togada en nombre de su hermano Reinaldo Andrés Pantoja Petro quien a la sazón le había conferido a él para que lo representara en el proceso de sucesión ante este juzgado.

Entrando a analizar la forma como en nuestra legislación deben ser conferidos los poderes especiales, de entrada debe decirse que, el acto de apoderamiento que hace el señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro, a través de su hermano José Miguel Pantoja Petro, no se ajusta en realidad a las disposiciones legales para ello.

El artículo 73 CGP detalla que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Reza el artículo 74 del CGP que, dirigido al juez de conocimiento "...*el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario...*"

El decreto 196 de 1971 determina:

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

De todo lo anterior, puesto a tono con el memorial poder que confiere el señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro, a su hermano José Migue Pantoja Petro, donde hace ver que lo autoriza para que lo represente en proceso de sucesión, salta a la vista que el mismo carecería de efectos jurídicos al interior del proceso de sucesión en que nos encontramos por cuanto, no podría José Miguel Pantoja Petro actuar representando en causa ajena los intereses de quien le dio poder, pues para ese caso tendría que ser abogado inscrito que no lo es; ahora, tampoco, bajo el amparo de ese mismo poder, José Miguel Pantoja Petro podía conferir válidamente poder para en nombre y representación de su hermano a la doctora Rosario de Jesús Julio por cuanto el memorial poder con el que podía habilitar a la misma togada como apoderada, debía presentarlo personalmente y conferírsele directamente el señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro, lo que a su vez hubiese resultado la mejor opción y la más fácil pues así como lo confirió erróneamente a su hermano y lo presentó ante notario público, así mismo lo hubiese dado en forma directa a la apoderada quien si lo podía representar al tener la calidad exigida por nuestro ordenamiento legal y contar con derecho de postulación, por último, no podrá actuar en causa propia ni un interesado ni otro por cuanto estamos a su vez en proceso de menor cuantía donde para ejercer actos procesales se debe estar representado por mandatario judicial.

Como colofón de lo dicho, al ser traído al plenario un poder que no surtiría efectos jurídicos para la representación del señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro y no estar habilitado entonces éste, a través de la togada que actuó en su nombre, no podría de su parte iniciarse el proceso de sucesión pues no estaría acreditada en legal forma su postulación. La consecuencia de ello, sería *ab initio* inadmitir la demanda ordenando la subsanación de ese yerro con el acercamiento, dentro de los cinco días siguientes, en debida forma, del poder que directamente el mentado señor otorgase a un abogado en ejercicio, pero, al existir a su vez, otro heredero, esto es, el señor José Migue Pantoja Petro, que confirió sí en legal forma poder a la togada Rosario de Jesús Julio Morelo, para que en su nombre postulase la apertura del juicio de sucesión de su señor padre, la solución al asunto, sin que sean desconocidos aspectos estructurales del debido proceso no podría ser otra que exhortar en este momento al señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro, para que constituya en legal forma apoderado en esta causa y dejar sin efecto entonces el punto concreto, referido a él en el auto admisorio de la demanda que tuvo a la doctora Rosario de Jesús Julio Morelo como su apoderada.

Ahora, entrando a analizar las otras aristas arriba detalladas, motivos de queja de la solicitante, encuentra el despacho que, para este proceso de sucesión al momento del análisis de admisión, se encontraron por solventadas las exigencias mínimas conforme la ley 2213 de 2022 y 82 del CGP pero sobremanera, las exigencias detalladas en el artículos 488 y 489 ibidem para ser admitida en cuanto a los puntos de determinación de los nombres y las direcciones físicas de notificación y canales virtuales de notificación de los señores Aracelis, Abel Gregorio, Audivet María, Ingrid Johana, y Francisco Pantoja Petro ya que de ellos se trajo, dirección física en esta localidad (calle de comercio frente al palacio municipal) y sus números de teléfono, los que deben tenerse como suficientes para tener satisfechas dichas aristas. Ahora, si bien es cierto que no aparece acreditada la remisión paralela de la demanda a los demás interesados y tampoco para los números telefónicos brindados como de los convocados no se dijo como se había obtenido, y que de una u otra forma pudiese entenderse que no estaría determinada dirección física y electrónica de los convocados, se considera que, la esencia del trámite y la teleología de las normas que detallan los requisitos de determinación de lugares de notificaciones físicas y electrónicas, es la de lograr la convocatoria e intervención efectiva de las partes que obligatoriamente deben comparecer, y esa finalidad última se halla fehacientemente materializada en esta causa mortuoria y así, todos los herederos que se dijo estaban habilitados para intervenir en este asunto, se hicieron parte y se encuentran todos debidamente representados por apoderados

legalmente constituidos y a todos, sin excepción, fueron respetadas las garantías procesales y el ejercicio de todo acto procesal que hubiesen querido presentar y por ello, a pesar de que pudiesen entenderse como campeantes al momento de la presentación de la demanda unos vicios formales que, como se dijo, su enunciación tiene como objeto la citación de los llamados a hacer parte del proceso, cualquier omisión formal hoy se halla superada y saneada sobrevinientemente con la participación oportuna de todos los interesados en el proceso.

Así las cosas, deberá reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), integrado con el inadmisorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al acto de apoderamiento conferido por el interesado REINALDO PANTOJA PETRO a la doctora Rosario de Jesús Julio Morelo y erróneamente reconocido por el juzgado en este último y accediendo a la reposición se abstendrá de darle curso al recurso interpuesto en subsidio.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero- Reponer, por las razones arriba detalladas, el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) integrado con el inadmisorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al acto de apoderamiento conferido por el interesado REINALDO ANDRÉS PANTOJA PETRO a la doctora Rosario de Jesús Julio Morelo y erróneamente reconocido por el juzgado en este último, acto de reconocimiento de personería que queda en consecuencia, sin efecto alguno.

Segundo- Exhortar al señor Reinaldo Andrés Pantoja Petro, para que constituya en legal forma apoderado que represente sus intereses en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d096542e7125d77f71d948be989b6b2544369fe7763181030dc857ed85fc58**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>